



EXPEDIENTE : 719-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : ILLARI S.A.C<sup>1</sup>.  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
SECTOR : PESQUERÍA  
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
MEDIDAS CORRECTIVAS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Illari S.A.C., al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó once (11) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia mensual para los parámetros DBO, sólidos suspendidos, grasas y aceites, Ph, color y temperatura, correspondientes al año 2012, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental, correspondientes al numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.
- (ii) No realizó cincuenta y un (51) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia semanal para el parámetro caudal, correspondientes al año 2012, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental, correspondientes al numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.
- (iii) No realizó doce (12) monitoreos de efluentes domésticos en frecuencia mensual, correspondientes al año 2012, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental, correspondientes al numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.
- (iv) No realizó siete (7) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia mensual para los parámetros DBO, sólidos suspendidos, grasas y aceites, Ph, color y temperatura, correspondientes a los meses de enero a julio del 2013, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental, correspondientes al numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.
- (v) No realizó treinta y uno (31) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia semanal para el parámetro caudal, correspondientes a los meses de enero a julio del 2013, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental, correspondientes al numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.



<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20421772968  
Página 1 de 47



- (vi) No realizó siete (7) monitoreos de efluentes domésticos en frecuencia mensual, correspondientes a los meses de enero a julio del 2013, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental, correspondientes al numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.
- (vii) No implementó dos (2) rejillas como parte del sistema de tratamiento de efluentes de proceso, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, correspondientes al numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.
- (viii) No implementó una (1) trampa de grasas y sólidos, que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes de proceso, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, correspondientes al numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.
- (ix) No cumplió con el compromiso asumido en su EIA respecto a la disposición final de los residuos sólidos orgánicos de proceso, al no contar con documentación (contrato o convenio) que acredite la comercialización de dichos residuos con una empresa pesquera autorizada, correspondientes al numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.



Asimismo, se ordena a Illari S.A.C., que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

- a) Respecto a los numerales (i), (ii), (iii), (iv), (v) y (vi)

Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Forma y plazo para acreditar el cumplimiento: Cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



**b) Respecto a los numerales (viii)**

**Instalar y poner en marcha la trampa de grasas y sólidos para el tratamiento de sus efluentes de proceso.**

**Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.**

**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento: Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Illari S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe conteniendo medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS, que demuestren la implementación de la medida correctiva.**

**(Los medios probatorios deben contener los trabajos de la instalación implementación y operatividad de la trampa de grasas y sólidos.**

**Por otro lado, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a Illari S.A.C., respecto de las conductas infractoras N° 120 y 122, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 29 de febrero del 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. El 22 de agosto de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular en el establecimiento industrial pesquero (en adelante EIP) de Illari S.A.C. (en adelante Illari). Dicha supervisión fue registrada en el Acta de Supervisión N° 0186-2013<sup>2</sup> de fecha 22 de agosto del 2013.

<sup>2</sup>



2. Asimismo, los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Informe de N° 000248-2013-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> de fecha 26 de diciembre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 00134-2014-OEFA/DS<sup>4</sup> de fecha 22 de abril del 2014 (en adelante, ITA).
3. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 0056-2016-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 25 de enero de 2016<sup>5</sup> y notificadas el 26<sup>6</sup> y 27<sup>7</sup> de enero de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Illari.
4. Los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental de la imputación de cargos se detalla a continuación:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1 - 11	Illari no habría realizado once (11) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia mensual para los parámetros DBO, sólidos suspendidos, grasas y aceites, Ph, color y temperatura, correspondientes al año 2012, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa:</b> 5 UIT.  Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento Por cada uno de los monitoreos no realizados.
12 - 62	Illari no habría realizado cincuenta y un (51) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia semanal para el parámetro caudal, correspondientes al año 2012, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa:</b> 5 UIT.  Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento Por cada uno de los monitoreos no realizados.
63 - 74	Illari no habría realizado doce (12) monitoreos de efluentes domésticos en frecuencia mensual, correspondientes al año 2012, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa:</b> 5 UIT.  Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento Por cada uno de los monitoreos no realizados.

<sup>3</sup> Folio 18 del Expediente, contenido en un CD

<sup>4</sup> Folios del 1 al 8 del Expediente

<sup>5</sup> Folios del 22 al 34 del Expediente

<sup>6</sup> Notificada por cédula N° 0067-2016, ubicadas en el folio 35 del Expediente

<sup>7</sup> Notificada por cédula N° 0068-2016, ubicada en el folio 40 del Expediente





75 - 81	Illari no habría realizado siete (7) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia mensual para los parámetros DBO, sólidos suspendidos, grasas y aceites, Ph, color y temperatura, correspondientes a los meses de enero a julio del 2013, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa:</b> 5 UIT.  Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento Por cada uno de los monitoreos no realizados.
82 - 112	Illari no habría realizado treinta y uno (31) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia semanal para el parámetro caudal, correspondientes a los meses de enero a julio del 2013, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa:</b> 5 UIT.  Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento Por cada uno de los equipos no instalados.
113 - 119	Illari no habría realizado siete (7) monitoreos de efluentes domésticos en frecuencia mensual, correspondientes a los meses de enero a julio del 2013, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa:</b> 5 UIT.  Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento Por cada uno de los monitoreos no realizados.
120	Illari no habría implementado dos (2) rejillas como parte del sistema de tratamiento de efluentes de proceso, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa:</b> 5 UIT.  Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento Por cada uno de los equipos no instalados.
121	Illari no habría implementado una (1) trampa de grasas y sólidos, que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes de proceso, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa:</b> 5 UIT.  Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento.
122	Illari no habría cumplido el compromiso asumido en su EIA respecto a la	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto	<b>Multa:</b> 5 UIT.  Suspensión de la





disposición final de los residuos sólidos orgánicos de proceso, al no contar con documentación (contrato o convenio) que acredite la comercialización de dichos residuos con una empresa pesquera autorizada.	General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento Por cada uno de los equipos no instalados.
---	--	---	--

5. Con Memorandum N° 0156-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 28 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, requirió a la Dirección de Supervisión informar si Illari había subsanado los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 22 de agosto de 2013. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 033-2016-OEFA/DS<sup>9</sup> del 10 de febrero del 2016.
6. Con fechas 23 y 24 de febrero del 2016, Illari presentó tres escritos de descargo<sup>10</sup>, señalando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1.

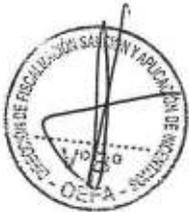
Respecto a que no habría realizado los monitoreos de efluentes de aguas residuales y efluentes domésticas del año 2012 y de enero a julio del 2013, señaló que acepta la propuesta de medida correctiva indicada en el documento de referencia (Cédula de notificación N° 0067-2016 del Expediente N° 719-2014-OEFA/DFSAI/PAS), al manifestar que acepta capacitar al personal responsable y de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos. Asimismo, manifestó que en cumplimiento de ello, se encuentra en coordinaciones con CERPER, cuyo resultado se remitirá en el transcurso de la siguiente semana. Por otro lado, señaló que a la fecha ha dispuesto monitorear los parámetros y la frecuencia señalada en el EIA.

Hecho imputado N° 2.

Respecto a que no habría implementado dos (2) rejillas como parte del tratamiento de efluentes de proceso, conforme a lo establecido en el EIA, señaló que se ha tomado como medida correctiva su implementación. Adjunta tres fotos.

Hecho imputado N° 3.

Respecto a que no habría implementado una (1) trampa de grasas y sólidos, que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes de proceso conforme al EIA, señaló que se ha tomado como medida correctiva su implementación. Adjunta tres fotos.



<sup>8</sup> Folio 36 del Expediente

<sup>9</sup> Folios del 37 al 38 del Expediente

<sup>10</sup> Folios del 42 al 82 del Expediente

Hecho imputado N° 4.

Respecto a que no habría cumplido la disposición final de los residuos sólidos orgánicos de procesos, al no contar con documentación (contrato o convenio) que acredite la comercialización de dichos residuos con una empresa pesquera autorizada, señalada en el EIA, señaló que en Talara no se cuenta con un establecimiento de transformación de residuos, pero que se tomó los servicios de un intermediario, quien no siempre puede avalar con un documento, sin embargo, señala que cumple con la evacuación de los residuos, así como con el monitoreo del destino final. Adjunta convenios del 2013 y 2015. Asimismo, señala que la medida correctiva, en el caso presente, no se puede sustentar con documentación del año 2012, sin embargo, es monitoreado al destino final que lleva este intermediario.

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Illari habría: (i) realizado once (11) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia mensual para los parámetros DBO, sólidos suspendidos, grasas y aceites, Ph, color y temperatura, correspondientes al año 2012; (ii) realizado siete (7) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia mensual para los parámetros DBO, sólidos suspendidos, grasas y aceites, Ph, color y temperatura, correspondientes a los meses de enero a julio del 2013; (iii) realizado cincuenta y un (51) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia semanal para el parámetro caudal, correspondientes al año 2012; (iv) realizado treinta y uno (31) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia semanal para el parámetro caudal, correspondientes a los meses de enero a julio del 2013; (v) realizado doce (12) monitoreos de efluentes domésticos en frecuencia mensual, correspondientes al año 2012; (vi) realizado siete (7) monitoreos de efluentes domésticos en frecuencia mensual, correspondientes a los meses de enero a julio del 2013. Todos ellos conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Illari habría implementado dos (2) rejillas y una (1) trampa de grasas y sólidos que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes de proceso, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Illari habría cumplido el compromiso asumido en su EIA respecto a la disposición final de los residuos sólidos orgánicos de proceso, al no contar con documentación (contrato o convenio) que acredite la comercialización de dichos residuos con una empresa pesquera autorizada.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar a Illari medidas correctivas.





8. Cabe precisar que las ciento veinte y dos (122) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en tres (3) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado. Por tanto, este método de análisis garantiza que esta Dirección se pronuncie respecto de cada una de las imputaciones materia de discusión.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>11</sup>:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



<sup>11</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el



Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir las medidas correctivas, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.



#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de Supervisión N° 0186-2013	Registra la supervisión efectuada el 22 de agosto del 2013	1-11; 12-62; 63-74; 75-81; 82-112; 113-119; 120; 121; 122
2	Informe de N° 000248-2013-OEFA/DS-PES, del 26 de diciembre del 2013 y la totalidad de sus anexos	Recoge los resultados de la supervisión efectuada el 22 de agosto del 2013	1-11; 12-62; 63-74; 75-81; 82-112; 113-119; 120; 121; 122
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00134-2014-OEFA/DS del 22 de abril de 2014.	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 22 de agosto del 2013	1-11; 12-62; 63-74; 75-81; 82-112; 113-119; 120; 121; 122
4	Escrito con Registro N° 042255 presentado con	Mediante el cual Illari S.A.C., mediante el cual hace referencia	122



	fecha 23 de enero de 2014	a los Manifiestos de Residuos Sólidos de Menor Trascendencia y en que adjunta Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2013	
5	Memorándum N° 0156-2016-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 28 de enero de 2016	Mediante el cual DFSAI se solicita a la Dirección de Supervisión información el cumplimiento de la normativa ambiental de Illari S.A.C., en supervisiones posteriores.	1-11; 12-62; 63-74; 75-81; 82-112; 113-119; 120; 121; 122
6	Informe N° 033-2016-OEFA/DS de fecha 10 de febrero 2016	Mediante el cual la Dirección de Supervisión responde al Memorándum N° 0156-2016-OEFA/DFSAI/SDI	1-11; 12-62; 63-74; 75-81; 82-112; 113-119; 120; 121; 122
7	Escrito presentado por Illari S.A.C., con fecha 23 de febrero de 2016, de registro N° 15680	Mediante el cual Illari S.A.C., presenta fotografías relacionada a la imputación de rejillas y trampa de grasas.	1-11; 12-62; 63-74; 75-81; 82-112; 113-119; 120; 121; 123
8	Escrito presentado por Illari S.A.C., con fecha 24 de febrero de 2016, de registro N° 15801 y 15802	Mediante el cual Illari S.A.C., presenta sus descargos	1-11; 12-62; 63-74; 75-81; 82-112; 113-119; 120; 121; 122

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>12</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

### Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>13</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandí, 2009, p. 480).



19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0186-2013, el Informe N° 00248-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00134-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: determinar si Illari habría: (i) realizado once (11) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia mensual para los parámetros DBO, sólidos suspendidos, grasas y aceites, Ph, color y temperatura, correspondientes al año 2012; (ii) realizado siete (7) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia mensual para los parámetros DBO, sólidos suspendidos, grasas y aceites, Ph, color y temperatura, correspondientes a los meses de enero a julio del 2013; (iii) realizado cincuenta y un (51) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia semanal para el parámetro caudal, correspondientes al año 2012; (iv) realizado treinta y uno (31) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia semanal para el parámetro caudal, correspondientes a los meses de enero a julio del 2013; (v) realizado doce (12) monitoreos de efluentes domésticos en frecuencia mensual, correspondientes al año 2012; (vi) realizado siete (7) monitoreos de efluentes domésticos en frecuencia mensual, correspondientes a los meses de enero a julio del 2013. Todos ellos conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.

V.1.1. Marco normativo aplicable: instrumentos de gestión ambiental y compromisos ambientales

21. El Artículo 151° del RLGP<sup>14</sup> define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
22. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>15</sup> establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la

<sup>14</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

**Compromisos ambientales:** Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

<sup>15</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos





- actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
23. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP<sup>16</sup> define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
  24. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>17</sup> (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
  25. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>18</sup>, **una vez obtenida la Certificación Ambiental del**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

#### Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

#### Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

<sup>17</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

#### Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM,

#### Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización



instrumento de gestión ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

26. El Artículo 78° del RLGP<sup>19</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
27. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>20</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
28. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>21</sup> tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
29. El Artículo 85° del RLGP<sup>22</sup> establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para

todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

- <sup>19</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE  
**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**  
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.
- <sup>20</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca  
**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- <sup>21</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)  
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- <sup>22</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
**Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo**





evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.

30. A su vez, el Artículo 86° del RLGP<sup>23</sup> señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
31. En atención a lo señalado, es obligación de Illari realizar los monitoreos de efluentes y presentar el reporte de estos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.

#### V.1.2 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Illari

32. La empresa Illari tiene un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante el EIA) del año 1994, presentado por la empresa INDUSTRIAS PESQUERAS DURAMA S.A., calificado favorablemente con Oficio N° 629-95-PE/DIREMA<sup>24</sup>. Mediante Resolución Directoral N° 101-2002-PE/DNEPP<sup>25</sup>, se aprobó el cambio de titularidad.
33. En el EIA se estableció el siguiente compromiso:

**"PROGRAMA DE MONITOREO:**

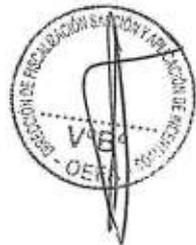
**PUNTO 1.-**

**Ubicación del Punto 1**

*Se construirá una caja o buzonete donde empieza el primer tramo de la tubería submarina dentro del predio de la empresa.*

**Parámetros a Examinar**

*Se llevarán a cabo análisis de DBO, Sólidos Suspendidos, Grasas y Aceites, pH, Color y Temperatura, a fin de evaluar permanentemente las descargas y controlar que éstas cumplan con la legislación ambiental respecto a la descarga de aguas residuales en cuerpos de agua.*



Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>23</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>24</sup> Anexo 3 del Informe N° 00248-2013-OEFA/DS-PES

<sup>25</sup> Anexo 4 del Informe N° 00248-2013-OEFA/DS-PES

**Frecuencia de Monitoreo**

*Durante los primeros seis meses de operación de la planta el monitoreo será quincenal debiéndose medir una vez al mes el contenido de nitrógeno amoniacal en las aguas residuales, a fin de detectar escapes o fugas del refrigerante. Esto servirá para caracterizar el comportamiento regular del efluente. Después de este periodo inicial se realizará el monitoreo mensualmente, manteniéndose el monitoreo de nitrógeno amoniacal.*

**Aforo de caudales**

*Se utilizaran los métodos usuales para determinar los caudales que se están vertiendo al mar, la medición se hará semanalmente, para proyectar el comportamiento diario, mensual y anual del volumen de descargas.<sup>26</sup>*

**"PUNTO 2.-****Ubicación del Punto 2**

*Se construirá una caja de registro antes de la conexión de la red interna de desagües domésticos, en el punto más cercano a esta red dentro del área de la empresa.*

**Parámetros a Examinar**

*Se llevarán a cabo análisis de DBO, Sólidos Suspendidos, Coliformes Fecales, Grasas y Aceites, pH, Color y Temperatura, a fin de evaluar permanentemente las descargas a la red de alcantarillado.*

**Frecuencia de Monitoreo**

*El monitoreo será mensual, y permitirá descubrir descargas de aguas residuales provenientes de los procesos que van a la red de desagües domésticos.*

**Aforo de caudales**

*Se utilizaran los métodos usuales para determinar los caudales que se están vertiendo al mar; la medición se hará mensualmente.*

*Una buena operación de monitoreo será suficiente para controlar la calidad de los desagües, lo que permitirá tomar acciones inmediatas en caso de presentarse alguna situación ajena a la operación normal de la planta.*

*Se recomienda además vigilar diariamente una adecuada disposición final del material remanente producto del desecado de los residuos sólidos. Es importante resaltar la inocuidad de estas partículas, las cuales deben disponerse utilizando el servicios municipal de recolección de basuras o un sistema propio que conduzca los residuos hasta rellenos sanitarios<sup>27</sup>*

34. Conforme a lo descrito en el EIA, se desprende que Illari asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de efluentes de aguas residuales y efluentes domésticos generados en su planta de congelado en dos puntos:

<sup>26</sup> Página 36 del Estudio de Impacto Ambiental- EIA

<sup>27</sup> Página 36 del Estudio de Impacto Ambiental- EIA



**En el punto N° 1**

**Efluentes de aguas residuales:** Illari tenía el compromiso de monitorear los parámetros DBO, sólidos suspendidos, grasas y aceites, pH, color y temperatura en frecuencia mensual; y el parámetro caudal en frecuencia semanal.

**En el punto N° 2**

**Efluentes domésticos:** Illari tenía el compromiso de monitorear los parámetros DBO, sólidos suspendidos, coliformes fecales, grasas y aceites, pH, color y caudal en frecuencia mensual.

35. Para una mejor descripción de los compromisos ambientales descritos líneas arriba, se utilizará dos gráficos, el mismo que ayudará a determinar los compromisos asumidos por año. A continuación, los gráficos:

Efluentes de aguas residuales Punto N° 1	
Frecuencia	Parámetros
Mensual	DBO
	Sólidos suspendidos
	Grasas y aceites
	PH
	Color
	Temperatura
Semanalmente	Caudal

Elaboración: DFSAI

Efluentes de aguas residuales Punto N° 2	
Frecuencia	Parámetros
Mensual	DBO
	Sólidos suspendidos
	Coliformes fecales
	Grasas y aceites
	PH
	Temperatura
	Caudal

Elaboración: DFSAI

36. Utilizando los gráficos mencionados en el párrafo anterior, para el año 2012 y entre los meses de enero a julio del año 2013<sup>28</sup>, Illari debió haber efectuado los monitoreos que se detallan en el siguiente cuadro:

**Monitoreo de efluentes para el año 2012**

Efluentes de aguas residuales Punto N° 1		
Frecuencia	Parámetros	Cantidad de monitoreos
Mensual	DBO	12
	Sólidos suspendidos	
	Grasas y aceites	
	Ph	
	Color	

<sup>28</sup> La Dirección de Supervisión únicamente ha analizado estas fechas, en tanto la supervisión regular al EIP de Illari se realizó el 22 de agosto del 2013.



	Temperatura	
<b>Semanalmente</b>	Caudal	52
<b>Sub total</b>		<b>El administrado debería haber presentado 64 monitoreos</b>
<b>Efluentes domésticos – Punto N° 2</b>		
<b>Frecuencia</b>	<b>Parámetros</b>	<b>Cantidad de monitoreos</b>
<b>Mensual</b>	DBO	12
	Sólidos suspendidos	
	Coliformes fecales	
	Grasias y aceites	
	PH	
	Temperatura	
	Caudal	
<b>Sub total</b>		<b>El administrado debería haber presentado 12 monitoreos</b>

Elaboración: DFSAI

**Monitoreo de efluentes para el año 2013**

<b>Efluentes de aguas residuales Punto N° 1</b>		
<b>Enero a Julio</b>		
<b>Frecuencia</b>	<b>Parámetros</b>	<b>Cantidad de monitoreos</b>
<b>Mensual</b>	DBO	7
	Sólidos suspendidos	
	Grasias y aceites	
	Ph	
	Color	
	Temperatura	
<b>Semanalmente</b>	Caudal	31
<b>Sub total</b>		<b>El administrado debería haber presentado 38 monitoreos</b>
<b>Efluentes domésticos – Punto N° 2</b>		
<b>Enero a Julio</b>		
<b>Frecuencia</b>	<b>Parámetros</b>	<b>Cantidad de monitoreos</b>
<b>Mensual</b>	DBO	7
	Sólidos suspendidos	
	Coliformes fecales	
	Grasias y aceites	
	PH	
	Temperatura	
	Caudal	
<b>Sub total</b>		<b>El administrado debería haber presentado 7 monitoreos</b>

Elaboración: DFSAI



37. Así tenemos que para el año 2012, Illari debió presentar sesenta y cuatro (64) monitoreos respecto a efluentes de aguas residuales. Y, respecto a los efluentes domésticos debió realizar doce (12) monitoreos.

Por otro lado, para el 2013 de los meses de enero a julio, Illari debió presentar treinta y ocho (38) monitoreos respecto a efluentes de aguas residuales y, siete (7) monitoreos respecto a efluentes domésticos.



A continuación, se presenta el resumen de los compromisos asumidos por Illari:

Resumen de los compromisos asumidos por Illari: Efluentes de aguas residuales y Efluentes domésticos.		
Año	Efluentes de aguas residuales: Punto N° 1	Efluentes domésticos: Punto N° 2
2012	64 monitoreos	12 monitoreos
2013 (enero- julio)	38 monitoreos	7 monitoreos

Elaboración: DFSAI

### V.1.3. Análisis del hecho imputado N° 1

38. La Inspección se realizó el 22 de agosto del 2013. La Dirección de Supervisión constató que Illari no realizó los monitoreos de efluentes, según la frecuencia establecida en su EIA, tal como consta en el Informe N° 00248-2013-OEFA/DS-PES<sup>29</sup> citado a continuación:

#### **"5. HALLAZGOS**

##### **5.1. Hallazgos sancionables**

a) El administrado estaría incumpliendo con la realización de dieciséis (16) reportes de monitoreos (9 monitoreos del año 2012 y 7 monitoreos del año 2013), compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, en la que establece que el monitoreo de efluentes se realizaría de manera mensual.

Cabe señalar que cada monitoreo no realizado califica como un hallazgo, es decir en el presente caso se detectaron dieciséis (16) hallazgos."

39. Así también, en el Informe N° 00248-2013-OEFA/DS-PES<sup>30</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

#### **"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de congelado de productos hidrobiológicos**

N°	COMPONENTES /COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>1.- REPORTE DE MONITOREO</b>			
1.1.	<b>REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)</b>		
3	<b>Frecuencia del monitoreo de efluentes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El administrado durante la supervisión alcanzó tres informes de monitoreo, de los cuales se desprende que se trata de un solo monitoreo presentado a dos entidades (DIGESA y Capitanía), por lo que estaría incumpliendo con la realización de dieciséis (16) reportes de monitoreos (9 monitoreos del año 2012 y 7 monitoreos del año 2013), compromiso asumido en su</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Página 36 del Estudio de Impacto Ambiental (Anexo 8).</li> <li>Formato de Requerimiento Documentario RDS-P01-PES-02 (Anexo 7).</li> <li>Copia del informe de monitoreo presentado a las dos</li> </ul>



<sup>29</sup> Página 11 del Informe N° 00248-2013-OEFA/DS-PES contenido en el folio 18 del Expediente.

<sup>30</sup> Página 5 del Informe N° 00248-2013-OEFA/DS-PES contenido en el folio 18 del Expediente.



			<b>Estudio de Impacto Ambiental, en la que establece que el monitoreo de efluentes se realizaría de manera mensual.</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>El administrado incumple con su compromiso ambiental.</b></li> </ul>	entidades (Anexo 9).
--	--	--	---	----------------------

(El énfasis es agregado)

40. Por su parte, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00134-2014-OEFA/DS<sup>31</sup> la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"VI. CONCLUSIONES**

(...)

48. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:

- i. **El administrado no ha realizado dieciocho (18) monitoreos de efluentes (11 en el año 2012 y 7 en el año 2013), según la frecuencia trimestral establecida en su EIA (...).**"

(El énfasis es agregado)

41. Con fecha 22 de agosto del 2013, mediante RDS-P01-PES-02 Requerimiento de Documentación Supervisión Directa OEFA-2013, se requirió a Ilari, copia de los Informes de monitoreo de efluentes del año 2012 y 2013 y en la parte de los comentarios el supervisor señaló: "Si presentó, tres informes de monitoreo del 2012 y uno del 2013". Asimismo, Ilari presentó diversos Informes de Ensayo emitidos por Certificaciones del Perú S.A.-CERPER, que se detallan a continuación:



N° de Informes de Ensayo	Producto Declarado	Fecha de Muestreo
Informe de Ensayo N° 3-17934/12	Sedimento Marino	19-10-2012
Informe de Ensayo N° 3-17932/12	Agua Residual	19-10-2012
Informe de Ensayo N° 3-17933/12	Sedimento Marino	19-10-2012
Informe de Ensayo N° 3-17931/12	Agua de Mar (agua Superficial)	19-10-2012

Elaboración DFSAI

42. De los Informes de Ensayos presentados por Ilari, corresponde analizar solo el Informe N° 3-17932/12, toda vez que al tratarse del producto declarado "Agua Residual" corresponde ser evaluado en el presente caso, debido a que pertenece al mes de octubre del 2012<sup>32</sup>.
43. La presentación del Informe mencionado en el párrafo anterior determina que Ilari ha cumplido con la realización del monitoreo de efluentes correspondiente al mes de octubre del 2012 y la medición de una semana de caudal del mes de octubre del mismo año. Sin embargo, respecto a los demás meses del año 2012 y los meses de enero a julio del año 2013, no existe medios probatorios que desvirtúen los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.

<sup>31</sup> Folio 6 (reverso) del Expediente.

<sup>32</sup> Página 65 del Informe N° 00248-2013-OEFA/DS-PES contenido en el folio 18 del Expediente.



44. En sus descargos, Illari señaló que acepta la propuesta de medida correctiva indicada en la Resolución Subdirectoral N° 0056-2016- OEFA/DFSAI/SDI, al manifestar que acepta capacitar al personal responsable y de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos. Asimismo, manifestó que en cumplimiento de ello, se encuentra en coordinaciones con CERPER, cuyo resultado se remitirá en el transcurso de la siguiente semana. Por otro lado, señaló que a la fecha ha dispuesto monitorear los parámetros y la frecuencia señalada en el EIA.
45. Respecto a la subsanación de la conducta infractora alegada por Illari, el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>33</sup> establece que el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por lo que, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados durante la visita de supervisión del 22 de agosto del 2013. En vista de ello, las acciones ejecutadas por Illari con posterioridad a la detección de las infracciones serán analizadas en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
46. De los medios probatorios existente, Illari no presentó prueba alguna que respalde la realización de los monitoreos de efluentes de aguas residuales y de efluentes domésticos de los periodos 2012 y enero- julio del 2013. En ese sentido, lo aducido por Illari no desvirtúa la referida imputación.
47. Conforme a lo señalado, Illari no cumplió con la realización de los siguientes monitoreos de efluentes de aguas residuales y de efluentes domésticos:

### PARA EL AÑO 2012

Efluentes de aguas residuales Punto N° 1		
Frecuencia	Parámetros	Cantidad de monitoreos no presentados
Mensual	DBO	11 (Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y diciembre del 2012)
	Sólidos suspendidos	
	Grasias y aceites	
	Ph	
	Color	
	Temperatura	
Semanalmente	Caudal	51 ( en tanto la semana del 19 de octubre de 2012 realizó el monitoreo de caudal)
<b>Sub total</b>		<b>El administrado NO presentó 62 monitoreos</b>
Efluentes domésticos - Punto N° 2		
Frecuencia	Parámetros	Cantidad de monitoreos no presentados
	DBO	
	Sólidos suspendidos	

<sup>33</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."



<b>Mensual</b>	Coliformes fecales	12
	Gracias y aceites	
	PH	
	Temperatura	
	Caudal	
<b>Sub total</b>		<b>El administrado NO presentó 12 monitoreos</b>

Elaboración: DFSAI

- a) No realizó once (11) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia mensual para los parámetros DBO, sólidos suspendidos, grasas y aceites, Ph, color y temperatura, correspondientes al año 2012, precisándose que no realizó monitoreos en los meses: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre.
- b) No realizó cincuenta y un (51) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia semanal para el parámetro caudal, correspondientes al año 2012, precisándose que en la semana del 19 de octubre se realizó el monitoreo del caudal.
- c) No realizó doce (12) monitoreos de efluentes domésticos en frecuencia mensual, para los parámetros DBO, sólidos suspendidos, coliformes fecales, grasas y aceites, Ph, temperatura y caudal correspondientes al año 2012.

**PARA EL AÑO 2013**

Efluentes de aguas residuales Punto N° 1 Enero a Julio		
Frecuencia	Parámetros	Cantidad de monitoreos no presentados
<b>Mensual</b>	DBO	7
	Sólidos suspendidos	
	Gracias y aceites	
	Ph	
	Color	
	Temperatura	
<b>Semanalmente</b>	Caudal	31
<b>Sub total</b>		<b>El administrado NO presentó 38 monitoreos</b>
Efluentes domésticos – Punto N° 2 Enero a Julio		
Frecuencia	Parámetros	Cantidad de monitoreos no presentados
<b>Mensual</b>	DBO	7
	Sólidos suspendidos	
	Coliformes fecales	
	Gracias y aceites	
	PH	
	Temperatura	
	Caudal	
<b>Sub total</b>		<b>El administrado NO presentó 7 monitoreos</b>

Elaboración: DFSAI



- a) No realizó siete (7) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia mensual para los parámetros DBO, sólidos suspendidos, grasas y aceites, Ph, color y temperatura, correspondientes a los meses de enero a julio del 2013.
- b) No realizó treinta y uno (31) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia semanal para el parámetro caudal, correspondientes a los meses de enero a julio del 2013.
- c) No realizó siete (7) monitoreos de efluentes domésticos en frecuencia mensual, para los parámetros DBO, sólidos suspendidos, coliformes fecales, grasas y aceites, Ph, temperatura y caudal, correspondientes a los meses de enero a julio del 2013.

48. De lo expuesto, se concluye que Illari, no realizó:

- i. Sesenta y dos (62) monitoreos de efluentes de aguas residuales para el año 2012.
- ii. Doce (12) monitoreos de efluentes domésticos para el año 2012
- iii. Treinta y ocho (38) monitoreos de efluentes de aguas residuales para enero - julio del año 2013
- iv. Siete (7) monitoreos de efluentes domésticos para enero enero-julio del año 2013

49. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Por tanto, se declara la responsabilidad administrativa de Illari por el incumplimiento de la norma. Asimismo, corresponde aplicar de acuerdo a lo establecido en el Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TULO del RISPAC<sup>34</sup>; toda vez que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión, durante la inspección se evidenció que la planta se encontraba en producción.

**V.2. Segunda cuestión en discusión:** determinar si Illari habría implementado dos (2) rejillas y una (1) trampa de grasas y sólidos que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes de proceso, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

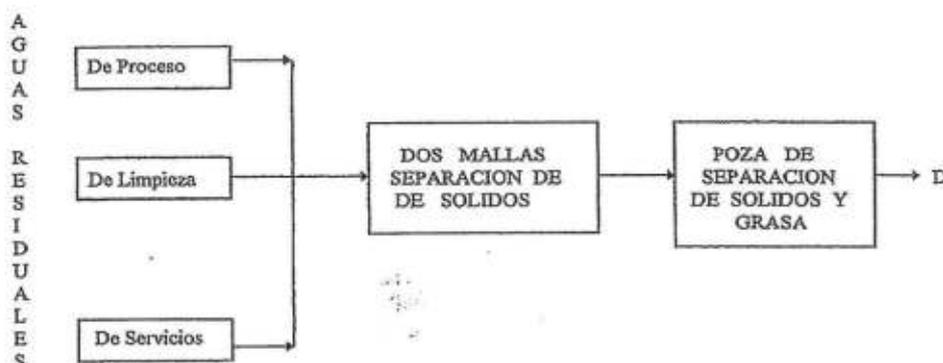
<sup>34</sup> Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente	Multa y Suspensión	73.1 EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentra operando.  5 UIT.  Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento



V.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Illari

- 50. Mediante Oficio N° 629-95-PE/DIREMA, el Ministerio de Pesquería, hoy PRODUCE, otorgó calificación favorable al EIA de la planta de congelado que opera Illari.
- 51. En dicho instrumento, Illari asumió el compromiso ambiental de implementar un sistema de tratamiento de efluentes de proceso, efluentes de limpieza y efluentes domésticos de la planta de congelado, conforme se detalla a continuación<sup>35</sup>:



Fuente: EIA

(...)

La instalación de rejilla permitirá la separación de sólidos que serán tratados conjuntamente con los residuos sólidos producto de la limpieza de la materia prima.

En el separador de grasas, sedimentaria también sólidos que contribuirá a una mayor disminución de los mismos. Ambas etapas del tratamiento primario permitirá descargar los residuos líquidos dentro de los límites permisibles establecidos por ley. En el siguiente cuadro se resume el pre-tratamiento y sus objetivos.



ETAPA	INSTALACIÓN	EFICIENCIA ESTIMADA
Separación de sólidos gruesos (Escama, aletas, etc)	Dos mallas: Gruesa y fina.	75% de retención de sólidos.
Separación de grasas y sólidos remanentes	Sedimentador, Trampa de grasa.	70% de reducción de grasas y sólidos

(...)"

- 52. Como se observa en la gráfica precedente, el tratamiento de los efluentes de proceso que se realizaría en Illari, estaría conformado por dos etapas. La primera sería mediante un sistema de mallas (rejillas) separadoras de sólidos como etapa inicial del tratamiento, seguida de la etapa de separación de sólidos y grasas (sedimentador trampa de grasas)
- 53. Ambas etapas forman parte del tratamiento pero cada una es un componente diferente. Las rejillas forman parte de la primera etapa del tratamiento de efluente generado durante el proceso productivo; estas son estructuras metálicas o láminas caladas que se instalan en las canaletas de desagües que trasladan los diferentes efluentes de la planta, con el objeto de permitir el paso del efluente, filtrado los

<sup>35</sup> Página 96 del Informe N° 00248-2013-OEFA/DS-PES contenido en el CD ubicado en el folio 18 del Expediente.



residuos y desechos sólidos que acompañan a estos, mientras que las pozas de sedimentación son estructuras (generalmente construidas de material concreto) que sirve para realizar la sedimentación del efluente.

54. Como puede observarse, Illari asumió el compromiso ambiental de implementar dos (2) rejillas (mallas) y una (1) trampa de grasas y sólidos (poza de separación), los cuales forman parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de su planta de congelado.
55. Cabe mencionar que la instalación de las rejillas permitirá la separación de sólidos que serán tratados conjuntamente con los residuos sólidos producto de la limpieza de la materia prima. Por su parte, la trampa de grasa y sólidos también sedimentará sólidos para contribuir a una mayor disminución de los mismos, ayudando a reducir la carga contaminante y el impacto negativo sobre el cuerpo receptor.

#### V.2.2 Análisis de los hechos detectados

56. Durante la inspección efectuada el 22 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión constató que Illari no contaba con dos (2) rejillas ni una (1) trampa de grasas y sólidos, que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes de proceso, conforme a lo establecido en su EIA, tal como se señaló en el Acta de Supervisión N° 0186-2013 citado a continuación:

*(...)*

*Durante la supervisión se verificó que los efluentes de proceso y de limpieza de planta son evacuados por medio de un sistema de canaletas, el mismo que tiene rejillas horizontales de aprox. 1 cm de abertura. Dentro de la sala de proceso **no tiene instalado rejillas verticales ni trampa de sólidos;** (...)"*

*(El énfasis es agregado)*

57. Asimismo, en el Informe N° 00248-2013-OEFA/DS-PES<sup>36</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"4.3 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de congelado de productos hidrobiológicos"**

N°	COMPONENTES /COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>2.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES</b>			
17	2.3. <i>Tratamiento de sanguaza y efluentes de proceso</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li><i>(...) Dentro de la sala de proceso <b>no tiene instalado rejillas verticales ni trampa de sólidos.</b></i></li> <li><i>(...) <b>no ha cumplido con la instalación de una unidad que sirva de trampa de grasa y sólidos.</b></i></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li><i>Página 40 del Estudio de Impacto Ambiental - (Anexo 11).</i></li> <li><i>Anexo del Estudio de Impacto Ambiental, Folio 71 y 72 (Anexo 12).</i></li> <li><i>Acta de Supervisión N° 0186-2013 (Anexo 6).</i></li> <li><i>Fotos del 1 al 8 (Anexo 10).</i></li> </ul>

<sup>36</sup> Páginas 7 y 8 del Informe N° 00248-2013-OEFA/DS-PES contenido en el CD del folio 18 del Expediente.





				<ul style="list-style-type: none"> <li>• Videos del 1 al 5 (Anexo 13).</li> </ul>
18	2.4.	<b>Tratamiento de agua de limpieza de equipos y planta (pisos, mesas, paredes, canaleta, etc.)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los efluentes del agua de limpieza de equipos y planta son tratados conjuntamente con la sanguaza y efluentes de proceso, por lo que <b>incumple con su compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Página 40 del Estudio de Impacto Ambiental (Anexo 11).</li> <li>• Anexo del Estudio de Impacto Ambiental, Folio 71 y 72 (Anexo 12).</li> <li>• Acta de Supervisión N° 0186-2013 (Anexo 6).</li> <li>• Fotos del 1 al 8 (Anexo 10).</li> <li>• Videos del 1 al 5 (Anexo 13).</li> </ul>

## 5. HALLAZGOS

### 5.1 Hallazgos sancionables

(...)

b) (...) **Dentro de la sala de proceso no tiene instalado rejillas verticales ni trampa de sólidos;** a la salida de la planta de congelado se evidenció que tiene instalado en una caja de registros una trampa de sólidos de abertura de malla 1 cm aprox., además se observó que los efluentes provenientes de la planta de congelado no ingresaban en su mayor parte a la trampa de sólidos, debido a que pasaban por los costados de dicha trampa, cabe mencionar que no existe tratamiento posterior a la trampa de sólidos por lo que el administrado estaría operando su planta de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin utilizar sus sistema de tratamiento de efluentes.

c) El administrado **no ha cumplido con la instalación de una unidad que sirva de trampa de grasa y sólidos, para el tratamiento de sus efluentes de la planta de congelado.**

(...)"

(El énfasis es agregado)

58. En mérito a lo detectado durante la supervisión del 22 de agosto del 2013, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00134-2014-OEFA/DS<sup>37</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

### "V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

(...)

32. (...) **el administrado no ha instalado en su planta de congelado, la trampa de grasas y sólidos y rejillas, que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes de proceso, incumpliendo con el compromiso ambiental establecido en su EIA; (...)**

### VI. CONCLUSIONES

48. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:

<sup>37</sup> Folio 00006 (reverso) del Expediente.



(...)

- ii. El administrado no ha instalado en su planta de congelado, la trampa de grasas y sólidos y rejillas, que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes de proceso, incumpliendo con el compromiso ambiental establecido en su EIA; (...)

(El énfasis es agregado)

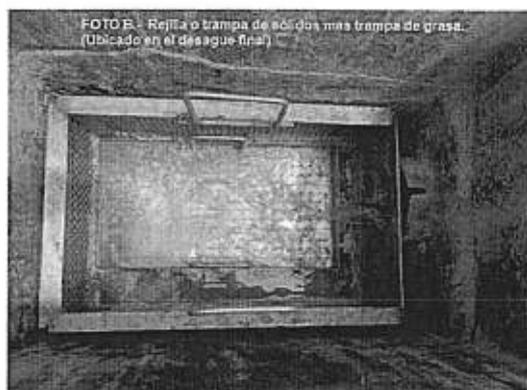
59. En sus descargos, Illari señaló que se ha tomado como medida correctiva su implementación. Adjuntando las siguientes fotos:

Número del Folio en el expediente	Nombre de la foto
044	FOTOS A.- Rejilla o trampa para sólidos, está ubicada en la primera salida de aguas residuales, estas aguas continúan
045	FOTOS B.- Rejilla o trampa de sólidos más trampa de grasa. (ubicado en el desagüe final)
046	FOTO A.- Trampa o rejilla de sólidos y trampa de grasa ubicada en el desagüe salida de salas de proceso.
047	FOTO A.- Rejilla o trampa de sólidos más trampa de grasa. (funcionando)
048	FOTOS B.- Desagüe final antes de descargar al mar

Elaboración DFSAI



Ubicación: Folio 44 del Expediente



Ubicación: Folio 45 del Expediente

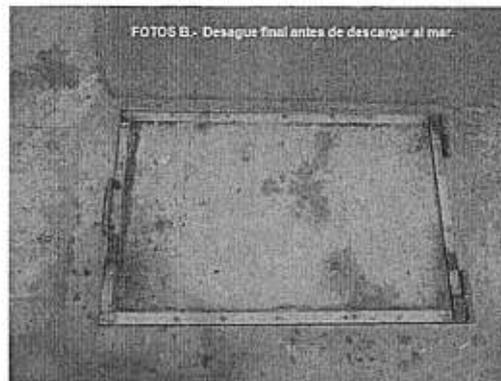


Ubicación: Folio 46 del Expediente



Ubicación: Folio 47 del Expediente





Ubicación: Folio 48 del Expediente

60. Del análisis de las fotografías señaladas, se puede apreciar lo siguiente:

Número Folio	Descripción de la fotografía	Análisis de las fotografías
044	Se observa una estructura metálica con orificios. Una trampa para sólidos.	No se observa la fecha en que la fotografía fue tomada. Asimismo, tampoco se observa que la trampa este instalada en una canaleta.
045	Se observa una trampa de sólidos y grasas instalada en un desagüe.	No se observa la fecha en que la fotografía fue tomada. Asimismo, no se indica las coordenadas del lugar de la ubicación de las rejillas dentro de la Planta. Se observa una trampa de sólidos parcialmente instalada a la tubería de desagüe.
046	Se observa una trampa de sólidos y grasas instalada en un desagüe.	No se observa la fecha en que la fotografía fue tomada. Asimismo, no se indica las coordenadas del lugar de la ubicación de la trampa dentro de la Planta
047	Se observa una trampa de sólidos y grasas instalada en un desagüe.	No se observa la fecha en que la fotografía fue tomada. Asimismo, no se indica las coordenadas del lugar de la ubicación de la trampa dentro de la Planta
048	Se observa una tapa fijada en el suelo.	No se observa la fecha en que la fotografía fue tomada. Asimismo, no se indica las coordenadas del lugar de la ubicación. Además, de la tapa instalada en el suelo no se puede deducir si es el desagüe final de descarga al mar, tal como señala el administrado.

Elaboración: DFSAI

61. Respecto a la subsanación de la conducta infractora alegada por Illari, el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>38</sup> establece que el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por lo que, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados

<sup>38</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."



durante la visita de supervisión del 22 de agosto del 2013. En vista de ello, las acciones ejecutadas por Illari con posterioridad a la detección de las infracciones serán analizadas en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.

62. De los medios probatorios presentados por Illari, llámese las fotos, no se puede apreciar que tales constituyen pruebas de que Illari contaba con las dos (2) rejillas y una (1) trampa de grasas y sólidos al momento de ocurrido los hechos de supervisión, debido a que las fotografías presentadas carecen del día en que fueron tomadas, así como también la ausencia de las coordenadas de ubicación de las mencionadas rejillas y trampa de grasas y sólidos. Sin embargo, la presentación de dichas fotos serán analizadas en el acápite correspondiente a las medidas cautelares.
63. Conforme a lo expuesto, Illari incurrió en infracciones tipificadas en el numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Por tanto, se declara la responsabilidad administrativa de Illari por el incumplimiento de la norma. Y, corresponde aplicar de acuerdo a lo establecido en el Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TULO del RISPAC<sup>39</sup>, en tanto no habría implementado dos (2) rejillas, ni una (1) trampa de grasas y sólidos que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes de proceso, conforme a lo establecido en su EIA, así como también al momento de la supervisión se evidenció que la planta se encontraba en producción.

**V.3. Tercera cuestión en discusión:** determinar si Illari habría cumplido el compromiso asumido en su EIA respecto a la disposición final de los residuos sólidos orgánicos de proceso, al no contar con documentación (contrato o convenio) que acredite la comercialización de dichos residuos con una empresa pesquera autorizada.

V.3.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA

64. Mediante Oficio N° 629-95-PE/DIREMA, el Ministerio de Pesquería, hoy PRODUCE, otorgó calificación favorable al EIA de la planta de congelado de Illari.

<sup>39</sup> Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente	Multa y Suspensión	73.1 EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentra operando.  5 UIT.  Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento



65. En el mencionado documento, Illari asumió el compromiso ambiental de adoptar alternativas de tratamiento de residuos sólidos de proceso<sup>40</sup>, conforme al siguiente detalle:

#### 7. Residuos sólidos

De acuerdo al estudio la materia prima a procesar mayormente es la pota, alcanzando a 65 ton/día. Los residuos que se generan consisten en vísceras, piel, dientes y picos se estiman en 40 % de la materia prima por lo tanto se generarán 26 ton/día de residuos.

Las alternativas que se han considerado para el tratamiento de los residuos sólidos, son :

- a) Instalación de un cocinador en el cual se coccionarán los residuos que luego serán comercializados en las empresas pesqueras autorizadas o fabricantes de alimentos balanceados. Para esta alternativa se ha estimado que se procesarán los residuos en 8 batch por día siendo cada uno de 3.25 toneladas.
  - b) Comercialización directa de los residuos sólidos frescos en las empresas pesqueras autorizadas.
66. Como puede observarse, si bien Illari tenía dos alternativas para realizar la disposición final de los recursos sólidos orgánicos producto de su actividad de congelado, ambas tenían como obligación final la comercialización de dichos residuos con una empresa pesquera autorizada<sup>41</sup>.
67. En ese sentido, para acreditar el cumplimiento de dicho compromiso establecido en su EIA, Illari debía contar con la documentación necesaria (contrato o convenio) para la comercialización de los residuos sólidos orgánicos del proceso con una empresa pesquera autorizada (exigible en ambas alternativas establecidas en el EIA).

#### V.3.2. Análisis de los hechos detectados

68. Durante la inspección efectuada el 22 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión constató que Illari no estaría realizando una adecuada disposición final de sus residuos sólidos de proceso, conforme a lo establecido en su EIA, al no contar con documentación (contrato o convenio) que acredite la comercialización de dichos residuos, tal como se señaló en el Informe N° 00248-2013-OEFA/DS-PES<sup>42</sup>, el mismo que se cita a continuación:



<sup>40</sup> Página 102 del Informe N° 00248-2013-OEFA/DS-PES contenido en el CD del folio 18 del Expediente.

<sup>41</sup> Respecto a este punto, la Dirección de Supervisión señala que no obra en el Expediente documento alguno que acredite que la instalación de cocinadores para la cocción de los residuos sólidos de proceso sea materia de la supervisión regular realizada el 22 de agosto del 2013, por lo que se verificará en supervisiones posteriores, en caso Illari haya optado por la primera alternativa establecida en su EIA.

<sup>42</sup> Página 9 del Informe N° 00248-2013-OEFA/DS-PES contenido en el CD del folio 18 del Expediente.

**"4.3 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de congelado de productos hidrobiológicos"**

N°	COMPONENTES /COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>6.- MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL PROCESO (residuos hidrobiológicos)</b>			
31	6.2.  <i>Disposición final de residuos sólidos de proceso</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El administrado no ha cumplido con las alternativas para el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos del proceso concerniente a la instalación de un cocinador, <u>además de no poseer la documentación (contrato o convenio) para la comercialización de los residuos sólidos de proceso, incumpliendo con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.</u></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Copia del folio 70 del anexo del Estudio de Impacto Ambiental (Anexo 15).</li> <li>Formato de Requerimiento Documentario RDS-P01-PES-02 (Anexo 7).</li> </ul>

**5. HALLAZGOS****5.1 Hallazgos sancionables**

(...)

d) **El administrado no ha cumplido con las alternativas para el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos del proceso concerniente a la instalación de un cocinador, además de no poseer la documentación (contrato o convenio) para la comercialización de los residuos sólidos de proceso, incumpliendo con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.**

(El énfasis es agregado)

69. En mérito a lo detectado durante la supervisión del 22 de agosto del 2013, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00134-2014-OEFA/DS<sup>43</sup> la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

(...)

35. (...) **el administrado no cuenta con la documentación (contrato o convenio) que acredite la comercialización de los residuos sólidos de proceso, exigible en ambas alternativas establecidas en el EIA para el tratamiento y disposición final de dichos residuos; (...)**

**VI. CONCLUSIONES**

48. **Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:**  
(...)

iii. **El administrado no cuenta con la documentación (contrato o convenio) que acredite la comercialización de los residuos sólidos de proceso, exigible en las dos alternativas establecidas en el EIA para el tratamiento y disposición final de dichos residuos; (...)**

(El énfasis es agregado)

70. En sus descargos, Illari señaló que en Talara no se cuenta con un establecimiento de transformación de residuos, pero que se tomó los servicios de un intermediario, quien no siempre puede avalar con un documento, sin embargo, señaló que cumplió con la evacuación de los residuos, así como con el monitoreo del destino final. Adjunta convenios del 2013 y 2015. Asimismo, manifestó que la medida correctiva,

<sup>43</sup> Folio 5 del Expediente.



en el caso presente, no se puede sustentar con documentación del año 2012, sin embargo, es monitoreado al destino final que lleva este intermediario.

71. Respecto a la subsanación de la conducta infractora alegada por Illari, el Artículo 5° del Tuo del RPAS<sup>44</sup> establece que el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por lo que, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados durante la visita de supervisión del 22 de agosto del 2013. En vista de ello, las acciones ejecutadas por Illari con posterioridad a la detección de las infracciones serán analizadas en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
72. De los medios probatorios obrantes en el expediente, tales como las copias de dos Convenios de manejo de residuos sólidos no peligrosos de origen hidrobiológicos, de fechas 24 de octubre del 2013<sup>45</sup>, del 29 de mayo del 2015<sup>46</sup> y del 19 de enero del 2016<sup>47</sup>, suscritos el primer contrato con la empresa Industrias Biacuáticas Talara S.A.C., y el segundo y tercero con la empresa Natalia Pardo de Riega, resulta preciso señalar que en la copia del Convenio con la empresa Industrias Biacuáticas Talara S.A.C., se detalla que el plazo de vigencia es de un (1) año a partir del 24 de octubre del 2013. Tal como se detalla a continuación:

**"6. PLAZO DEL CONVENIO**

6.1 Este convenio de prestación de servicios de manejo de residuos sólidos hidrobiológicos, tiene como vigencia un periodo de 1 año, a partir del 24 de octubre del 2013.

(...)"



73. De la evaluación, del mencionado Convenio se puede apreciar que fue suscrito el 24 de octubre del 2013, y que la supervisión fue realizada el 22 de agosto del 2013. Es decir, el mencionado Convenio fue suscrito, con posterioridad a la fecha de la supervisión. Asimismo, el Administrado en su escrito de fecha 23 de febrero del 2013 señaló que "(...) la medida correctiva en este caso no se puede sustentar con documento (del año 2012) sin embargo, es monitoreado al destino final que lleva este intermediario". Por ello, se concluye que Illari al momento de la supervisión no contaba con el Convenio para la comercialización de los residuos sólidos de proceso, incumpliendo con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
74. Conforme a lo expuesto, Illari incurrió en infracción tipificada en el numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Por tanto, se declara la responsabilidad administrativa de Illari por el incumplimiento de la norma. Y, corresponde aplicar de acuerdo a lo establecido en el Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Tuo del RISPAC<sup>48</sup>, en tanto no cumplió con el compromiso asumido en su EIA

<sup>44</sup> Tuo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."

<sup>45</sup> Folio 59 y 61 del Expediente

<sup>46</sup> Folio 63 y 65 del Expediente

<sup>47</sup> Folio 67 y 68 del Expediente

<sup>48</sup> Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE



respecto a la disposición final de los residuos sólidos orgánicos de proceso, al no contar con los documentación (contrato o convenio) que acredita la comercialización de dichos residuos con una empresa pesquera autorizada, así como también al momento de la supervisión se evidenció que la planta se encontraba en producción.

**V.4. Cuarta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar a Illari medidas correctivas.**

**V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

75. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>49</sup>.
76. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
77. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
78. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>50</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente	Multa y Suspensión	73.1 EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentra operando.  5 UIT.  Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento

<sup>49</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>50</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

**Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.





contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

79. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
80. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas

#### V.4.2 Medidas correctivas aplicables

81. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Illari por la comisión de ciento veinte y dos (122) infracciones administrativas:

- (i) No realizó once (11) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia mensual para los parámetros DBO, sólidos suspendidos, grasas y aceites, Ph, color y temperatura, correspondientes al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (ii) No realizó siete (7) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia mensual para los parámetros DBO, sólidos suspendidos, grasas y aceites, Ph, color y temperatura, correspondientes a los meses de enero a julio del 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (iii) No realizó cincuenta y un (51) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia semanal para el parámetro caudal, correspondientes al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (iv) No realizó treinta y uno (31) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia semanal para el parámetro caudal, correspondientes a los meses de enero a julio del 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (v) No realizó doce (12) monitoreos de efluentes domésticos en frecuencia mensual, correspondientes al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (vi) No realizó siete (7) monitoreos de efluentes domésticos en frecuencia mensual, correspondientes a los meses de enero a julio del 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (vii) No implementó dos (2) rejillas que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes de proceso, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.



- 
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



- (viii) No implementó una (1) trampa de grasas y sólidos que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes de proceso, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (ix) No cumplió con el compromiso asumido en su EIA respecto a la disposición final de los residuos sólidos orgánicos de proceso, al no contar con documentación (contrato o convenio) que acredite la comercialización de dichos residuos con una empresa pesquera autorizada.

82. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

**A.- Infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP:**

- (i) Illari no realizó once (11) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia mensual para los parámetros DBO, sólidos suspendidos, grasas y aceites, Ph, color y temperatura, correspondientes al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (ii) Illari no realizó siete (7) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia mensual para los parámetros DBO, sólidos suspendidos, grasas y aceites, Ph, color y temperatura, correspondientes a los meses de enero a julio del 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (iii) Illari no realizó cincuenta y un (51) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia semanal para el parámetro caudal, correspondientes al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (iv) Illari no realizó treinta y uno (31) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia semanal para el parámetro caudal, correspondientes a los meses de enero a julio del 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (v) Illari no realizó doce (12) monitoreos de efluentes domésticos en frecuencia mensual, correspondientes al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (vi) Illari no realizó siete (7) monitoreos de efluentes domésticos en frecuencia mensual, correspondientes a los meses de enero a julio del 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.

a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

83. La realización del monitoreo de aguas y efluentes, permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

84. El hecho de no realizar los monitoreos de aguas y efluentes, impide que Illari lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de



tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

b) Medida correctiva a aplicar

85. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Illari, al no haber acreditado la realización de los monitoreos de aguas y efluentes.

86. Illari, en sus descargos señaló que acepta la propuesta indicada en la Resolución Subdirectoral N° 0056-2016-OEFA/DFSAI/SDI, al manifestar que acepta capacitar al personal responsable y de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos. Asimismo, manifestó que en cumplimiento de ello, se encuentra en coordinaciones con CERPER, cuyo resultado se remitirá en el transcurso de la siguiente semana. Por otro lado, manifestó que a la fecha ha dispuesto monitorear los parámetros y la frecuencia señalada en el EIA.

87. Al respecto, se aprecia que Illari, al momento de resolver la presente Resolución Directoral, no presentó los documentos que acreditan efectivamente la realización de los cursos de capacitación al personal responsable. Por lo que se deduce que a la fecha no ha cumplido con la medida correctiva señalada en la Resolución Subdirectoral N° 0056-2016-OEFA/DFSAI/SDI

88. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó once (11) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia mensual para los parámetros DBO, sólidos suspendidos, grasas y aceites, Ph, color y temperatura, correspondientes al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal <sup>51</sup> responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta
No realizó siete (7) monitoreos de efluentes de aguas			

<sup>51</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



<p>residuales en frecuencia mensual para los parámetros DBO, sólidos suspendidos, grasas y aceites, Ph, color y temperatura, correspondientes a los meses de enero a julio del 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.</p>	<p>respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.</p>		<p>Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.</p>
<p>No realizó cincuenta y un (51) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia semanal para el parámetro caudal, correspondientes al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.</p>			
<p>No realizó treinta y uno (31) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia semanal para el parámetro caudal, correspondientes a los meses de enero a julio del 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.</p>			
<p>No realizó doce (12) monitoreos de efluentes domésticos en frecuencia mensual, correspondientes al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.</p>			
<p>No realizó siete (7) monitoreos de efluentes domésticos en frecuencia mensual, correspondientes a los meses de enero</p>			





a julio del 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.			
---	--	--	--

89. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Illari a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
90. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
91. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>52</sup>.



**B.- Infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP:**

- (i) Illari no implementó dos (2) rejillas que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes de proceso, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (ii) Illari no implementó una (1) trampa de grasas y sólidos que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes de proceso, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras
92. La no instalación de los equipos y sistemas contemplados en el EIA puede producir impactos negativos en el cuerpo marino receptor<sup>53</sup>, pues los efluentes provenientes de la limpieza de equipos y del EIP contienen partículas suspendidas, aceites, grasas, soda cáustica, ácido nítrico, ácido fosfórico que son altamente contaminantes<sup>54</sup>.

<sup>52</sup> De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/cursos1.asp>.

<sup>53</sup> Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010- 2008-PRODUCE.

<sup>54</sup> Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010- 2008-PRODUCE. [Página web: [http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2009/abril/25/RM-181-2009-PRODUCE\\_Guia.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2009/abril/25/RM-181-2009-PRODUCE_Guia.pdf)]



93. Los residuales de proceso que no son tratados constituyen un foco contaminante, debido a que los efluentes industriales pesqueros son portadores de sustancias que pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor. Dichas sustancias pueden ser: (i) sustancias tóxicas que causan el envenenamiento crónico o agudo de los diferentes organismos presentes en el agua; (ii) sustancias consumidoras de oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua; y, (iii) sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad<sup>55</sup>.

b) Medida correctiva a aplicar

b.1 Respecto a no implementación de dos (2) rejillas que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes de proceso, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

94. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Illari, al acreditarse que no contó con las dos (2) rejillas, al momento de la supervisión.
95. Illari, en sus descargos, señaló que se ha tomado como medida correctiva su implementación. Adjuntando tres fotos, las mismas que contienen imágenes de rejillas.
96. Por otro lado, la Dirección de Supervisión en el Informe N° 033-2016-OEFA/DS, señaló que realizó otra supervisión a la misma EIP, en la que se constató que el administrado implementó las rejillas, tal como se detalla a continuación:

"(...)

*Ante dicho compromiso, durante la supervisión del 10 al 11 de agosto del 2015, **se constató que el administrado implementó rejillas horizontales de 33 mm en todas las áreas productivas de la planta de congelado y una trampa de sólidos con malla 10 mm. Asimismo, se constató que la unidad fiscalizada no cuenta con una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes del proceso**"*



Al respecto, es preciso señalar que en el EIA, Illari, sólo se comprometió a instalar dos mallas (también llamadas rejillas), cuyas características son de ser gruesas y fina, tal como se precisa en el siguiente cuadro ubicado en el Informe N° 00248-2013-OEFA/DS-PES<sup>56</sup>:

ETAPA	INSTALACIÓN	EFICIENCIA ESTIMADA
Separación de sólidos gruesos (Escama, aletas, etc)	Dos mallas: Gruesa y fina.	75% de retención de sólidos.
Separación de grasas y sólidos remanentes	Sedimentador, Trampa de grasa.	70% de reducción de grasas y sólidos

98. Como puede apreciarse en ninguna parte del EIA se establece las dimensiones y medidas de las rejillas. Sólo indica que éstas tienen que ser gruesas y finas.

<sup>55</sup> <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835>

<sup>56</sup> Página 96 del Informe N° 00248-2013-OEFA/DS-PES contenido en el CD ubicado en el folio 18 del Expediente  
Página 39 de 47



99. De lo expuesto, se aprecia que Illari, durante la supervisión del 10 al 11 de agosto del 2015, si implementó las rejillas.
100. En ese sentido, toda vez que Illari, subsanó la conducta infractora, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>57</sup>.

b.2 Respecto a la no implementación de una (1) trampa de grasas y sólidos que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes de proceso, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

101. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Illari, al acreditarse que no contó con una (1) trampa de grasas y sólidos, al momento de la supervisión.
102. Illari, en sus descargos, señaló que se ha tomado como medida correctiva su implementación. Adjuntando tres fotos, las mismas que contienen imágenes de trampas de grasas.
103. Respecto a las fotos presentadas por Illari, no se puede apreciar que tales constituyen pruebas de que Illari cuenta con una (1) trampa de grasas y sólidos, debido a que las fotografías presentadas carecen del día en que fueron tomadas, así como también la ausencia de las coordenadas de ubicación de las mencionada trampa de grasas y sólidos.
104. Por otro lado, la Dirección de Supervisión en el Informe N° 033-2016-OEFA/DS del 10 de febrero del 2016, señaló que realizó otra supervisión a la misma EIP, en la que se constató que el administrado no implementó trampa de grasas y sólidos, tal como se detalla a continuación:

"(...)

*Ante dicho compromiso, durante la supervisión del 10 al 11 de agosto del 2015, se constató que el administrado implementó rejillas horizontales de 33 mm en todas las áreas productivas de la planta de congelado y una trampa de sólidos con malla 10 mm. Asimismo, se constató que la unidad fiscalizada no cuenta con una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes del proceso*"

105. Al respecto, de las pruebas presentadas y de lo manifestado por la Dirección de Supervisión, Illari, no subsanó la conducta infractora. En consecuencia, corresponde

<sup>57</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva, (...).

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...).



ordenar una medida correctiva de adecuación respecto a la falta de implementación de una trampa de grasas consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó una (1) trampa de grasas y sólidos que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes de proceso, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Instalar y poner en marcha la trampa de grasas y sólidos para el tratamiento de sus efluentes de proceso.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Illari S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe conteniendo medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS, que demuestren la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben contener los trabajos de la instalación implementación y operatividad de la trampa de grasas y sólidos.



106. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Illari a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que implemente la trampa de grasas y sólidos y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

107. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su implementación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar su implementación, los treinta (30) días hábiles propuestos se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

**C.- Infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP:**

Illari no cumplió con el compromiso asumido en su EIA respecto a la disposición final de los residuos sólidos orgánicos de proceso, al no contar con documentación



(contrato o convenio) que acredite la comercialización de dichos residuos con una empresa pesquera autorizada.

a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

108. La disposición final de residuos sólidos orgánicos constituyen la parte final de toda la cadena de disposición de residuos sólidos y tiene por finalidad evitar la contaminación ambiental con repercusiones en la salud de las personas. Es por ello, que exigir el documento (contrato o convenio) constituye un elemento importante para acreditar el destino final de los residuos sólidos.

b) Medida correctiva a aplicar

109. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Illari, al acreditarse que no contó con la documentación (contrato o convenio) que acredite la comercialización de dichos residuos con una empresa pesquera autorizada, al momento de la supervisión.

110. Illari, en sus descargos, señaló que cumple con la evacuación de los residuos, así como con el monitoreo del destino final. Adjunta convenios del 2013 y 2015. Asimismo, señala que la medida correctiva en el caso presente no se puede sustentar con documentación del año 2012, sin embargo, es monitoreado al destino final que lleva este intermediario.

111. Asimismo, de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 033-2016-OEFA/DS, se señala que se presentó copias de compra venta de Residuos y/o Descartes con vigencia hasta el 29 de noviembre del 2015, tal como se señala textualmente:

*"Respecto a la imputación (...) durante la supervisión del 10 al 11 de agosto del 2015, se requirió al administrado la presentación del contrato o convenio vigente<sup>58</sup> que acredite la comercialización de sus residuos sólidos orgánicos obtenidos en su proceso. En atención a ello, presentó copia del Compra Venta de Residuos y/o Descartes de Recursos Hidrobiológicos, que suscribió con la señora Natalia Pardo de Riega, con vigencia hasta el 29 de noviembre del 2015."*

112. De lo expuesto, se aprecia que Illari, durante la supervisión del 10 al 11 de agosto del 2015, si presentó copia del Compra Venta de Residuos y/o Descartes de Recursos Hidrobiológicos, que suscribió con la señora Natalia Pardo de Riega, con vigencia hasta el 29 de noviembre del 2015.

113. En ese sentido, toda vez que la conducta infractora ha sido subsanado por Illari, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>59</sup>.

<sup>58</sup> Mediante escrito con Registro N° 2015-E01-042769, del 21 de agosto del 2015

<sup>59</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Illari S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1-11	No realizó once (11) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia mensual para los parámetros DBO, sólidos suspendidos, grasas y aceites, Ph, color y temperatura, correspondientes al año 2012, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.
12-62	No realizó cincuenta y un (51) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia semanal para el parámetro caudal, correspondientes al año 2012, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.
63-74	No realizó doce (12) monitoreos de efluentes domésticos en frecuencia mensual, correspondientes al año 2012, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.
75-81	No realizó siete (7) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia mensual para los parámetros DBO, sólidos suspendidos, grasas y aceites, Ph, color y temperatura, correspondientes a los meses de enero a julio del 2013, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.
82-112	No realizó treinta y uno (31) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia semanal para el parámetro caudal, correspondientes a los meses de enero a julio del 2013, conforme a su Estudio de	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.

### Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva, (...).

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...).



	Impacto Ambiental.	
113-119	No realizó siete (7) monitoreos de efluentes domésticos en frecuencia mensual, correspondientes a los meses de enero a julio del 2013, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.
120	No implementó dos (2) rejillas como parte del sistema de tratamiento de efluentes de proceso, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.
121	No implementó una (1) trampa de grasas y sólidos, que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes de proceso, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.
122	No cumplió con el compromiso asumido en su EIA respecto a la disposición final de los residuos sólidos orgánicos de proceso, al no contar con documentación (contrato o convenio) que acredite la comercialización de dichos residuos con una empresa pesquera autorizada.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Illari S.A.C., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó once (11) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia mensual para los parámetros DBO, sólidos suspendidos, grasas y aceites, Ph, color y temperatura, correspondientes al año 2012, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal <sup>60</sup> responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los
No realizó cincuenta y un (51) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia semanal para el parámetro caudal, correspondientes al año 2012, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.			

<sup>60</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



<p>No realizó doce (12) monitoreos de efluentes domésticos en frecuencia mensual, correspondientes al año 2012, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.</p>			<p>documentos que acrediten la especialización del instructor.</p>
<p>No realizó siete (7) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia mensual para los parámetros DBO, sólidos suspendidos, grasas y aceites, Ph, color y temperatura, correspondientes a los meses de enero a julio del 2013, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.</p>			
<p>No realizó treinta y uno (31) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia semanal para el parámetro caudal, correspondientes a los meses de enero a julio del 2013, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.</p>			
<p>No realizó siete (7) monitoreos de efluentes domésticos en frecuencia mensual, correspondientes a los meses de enero a julio del 2013, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.</p>			
<p>No implementó una (1) trampa de grasas y sólidos que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes de proceso, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.</p>	<p>Instalar y poner en marcha la trampa de grasas y sólidos para el tratamiento de sus efluentes de proceso.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Illari S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe conteniendo medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS, que demuestren la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben contener los trabajos de la instalación implementación y operatividad de la trampa de grasas y sólidos.</p>





**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra Illari S.A.C., respecto de la imputación N° 120 y 122 de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a Illari S.A.C., que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Informar a Illari S.A.C., que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a Illari S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>61</sup>.

<sup>61</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

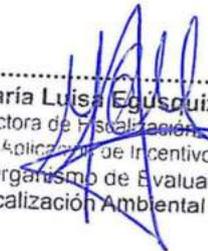
Resolución Directoral N° 274-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 719-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 7°.-** Informar a Illari S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
-----  
María Luisa Egusquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

